
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Ángel Díaz Díaz.

Abogados: Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Recurridos: Estefany Paola Bonilla de León y compartes.

Abogado: Lic. Juan Francisco Rosa Cabral.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Tomás de la Concha núm. 17, sector Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2017;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Miguel Ángel Díaz Díaz, recurrente;

Oído al Licdo. Juan Francisco Rosa Cabral, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los señores Estefany Paola Bonilla de León, Reyes Manuel Fabián y Felicia Patricio, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Rosa Cabral, en representación de los señores Reyes Manuel Fabián, Felicia Patricio y Estefany Paola Bonilla de León, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 3677-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia Santo Domingo, Licda. Flor María Novas del Carmen, presentó acusación contra los señores Miguel Ángel Díaz Díaz y Jenrry Nicolás Díaz Espinal, imputándolos del tipo penal previsto en los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Yunior Manuel Reyes (a) Rey, (ociso) y Estefany Paola Bonilla de León (víctima);
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 410-2014 del 5 de noviembre de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 440-2015 del 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1719611-3, domiciliado en la calle Tomas de la concha, número 28, sector San Carlos, Distrito Nacional, quien guarda prisión en el Centro de Operaciones Especiales, de los crímenes de golpes y heridas ocasionadas de manera voluntaria y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yunior Manuel Reyes (a) Rey y de la señora Estefany Paola Bonilla de León, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Jenrry Nicolás Díaz Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0091555-4, domiciliado en la calle la guardia número 17, ensanche Isabelita, provincia de Santo Domingo, teléfono 829-354- 9446, actualmente en libertad, de cómplice de golpes, heridas ocasionadas de manera voluntaria y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yunior Manuel Reyes (a) Rey y la señora Estefany Paola Bonilla de León, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Estefany Paola Bonilla de León, Reyes Manuel Fabián y Felicia Patricio, contra los imputados Miguel Ángel Díaz Díaz y Jenrry Nicolás Díaz Espinal, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los mismos a pagarle de manera conjunta y solidaria a la señora Estefany Paola Bonilla de León una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y en favor de los señores Reyes Manuel Fabian y Felicia Patricio a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se condena*

al imputado Miguel Ángel Díaz Díaz y Jenrry Nicolás Díaz Espinal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción á favor y provecho del Licdo. Luis Rafael López Rivas, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa y se compensan las costas civiles del procedimiento con relación al Licdo. Juan Francisco Cabral, por no existir pedimento de condena; **SEXTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de las armas de fuego: Una pistola marca Taurus, Cal. 9mm, núm. TZ96790 y una pistola marca Taurus, Cal. 9mm, núm. TDM37715 en favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de septiembre del dos mil quince (2015); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00034, objeto del presente recurso de casación, el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en nombre y representación del señor Miguel Ángel Díaz Díaz, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 440-2015 de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, confirma la misma en su totalidad; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Antonio Tavéras, en nombre y representación del señor Jenrry Nicolás Díaz Espinal, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 440-2015 de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en consecuencia; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida con respecto al procesado Jenrry Nicolás Díaz Espinal, en el aspecto penal, declarando la absolución del mismo por no haber cometido los hechos que se le imputan y en el aspecto civil por no haber incurrido en falta civil alguna y provocado daños a las víctimas; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas por haber sido defendido el procesado Miguel Ángel Díaz Díaz por un defensor público y el procesado Jenrry Nicolás Díaz Espinal descargado; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer medio: Existencia material del vicio, agravio y perjuicio de la sentencia recurrida. Que mediante el examen y la lectura de las piezas que reposan en el expediente y de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, aplicación absurda del artículo 400, 1, 8, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal y la errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 148 del CPP en relación con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a ser juzgado en un “plazo razonable” como establecen los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, esta garantía ha sido concretizada legalmente en el artículo 148 del Código Procesal que establece con carácter general un plazo de 3 años para la duración máxima del proceso penal, prorrogable únicamente por 6 meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos todo lo que hace la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada en franca violación del artículo 426- 3, 400, 1, 8, 44-11 y 148-CPP, por consiguiente, al declarar de esa forma la Corte a-qua obró de manera incorrecta, toda vez que del análisis y ponderación del proceso y de la sentencia recurrida, se advierte, que ciertamente la Corte a-qua no dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 400 y 24 del Código Procesal Penal, ya que debió la Corte a-qua prestar atención a los aspectos de índole constitucional, aún no denunciados por el recurrente; en virtud a lo que dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, que establece: el artículo 400-CPP, “Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento

del proceso, exclusivamente en manto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso". Ciertamente la Corte a-qua no prestó gran atención, que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar que el imputado Miguel Ángel Díaz Díaz, ahora recurrente enfrentó la imposición de una medida de coerción impuesta desde el día 13/3/2013, mediante auto de medida de coerción núm. 987- 2013, que impuso la prisión preventiva en contra del recurrente, por la supuesta violación de los artículos 265-266-295-304 del Código Penal Dominicano, con el punto de partida para el establecimiento de cómputo del vencimiento del plazo de los 3 años del proceso penal, para la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal. Que es importante destacar como el caso de la especie que el presente proceso del ciudadano Miguel Ángel Díaz Díaz, inicia al amparo de la nueva normativa procesal penal, al versar sobre un hecho ocurrido en fecha 11/3/2013, cuando es apresado y registrado, y siendo sometido a la acción de la justicia el imputado por este hecho en fecha 13/3/2013, con la imposición de una medida de coerción, consistente en prisión preventiva en contra del solicitante por ante la Jurisdicción de Atención Permanente de Santo Domingo, habiendo entrado en vigencia el nuevo código el veintisiete (27) de septiembre del año 2004, razón por la cual deben ser aplicadas en el presente proceso las disposiciones del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en su artículo 400, 1, 8, 44-11-148 de CPP, ya que desde el 13/3/2013, que cuando se le conoció la vista de medida de coerción, consistente en prisión preventiva al día de hoy 6/4/2017, han transcurrido cuatro (4) años y un (1) mes, es decir, ha sido superado el plazo máximo de duración de la prisión preventiva doblemente, sin que a la fecha de hoy haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo motivo:** La Corte a-qua al rechazar el cuarto motivo de apelación, se infiere que dicho fallo constituye una sentencia manifiestamente infundada (presente las causales del artículo 426 y el numeral 2 del Código Procesal Penal), por aplicación absurda del artículo, 426-, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, porque se comprueba la ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia recurrida, lo que se asimila en una motivación incompleta. la Corte a-qua actuando dentro de sus facultades, declaró la absolución del co-imputado Jeny Nicolás Díaz Espinal, y confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado de 20 años de prisión en contra del recurrente Miguel Ángel Díaz Díaz, sin hacer una rebaja sustancial de la pena de acuerdo a los criterios de la imposición de la pena, según prevé el artículo 339-CPP, La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas; la ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales es evidente que la actuación de la alzada comporta vulneración al orden constitucional procesal, toda vez que operó a favor del co-imputado apelante Jeny Nicolás Díaz Espinal, y de manera infundada en contra del recurrente. Hemos podido apreciar que la sentencia recurrida ciertamente está afectada de una insuficiencia de motivación, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia constatar, la valoración de las pruebas que hizo el tribunal de fondo, razón por la cual estima procedente casar la sentencia recurrida, considerando, que de todo cuanto se lleva dicho, se deriva que la legitimidad de la aplicación de la norma no es un control sobre la decisión considerada en sí, sino un juicio sobre la legitimidad de las premisas normativas (interpretativas, aplicativas) de las que el juez ha desprendido su conclusión; más aún, se trata de un control inherente a la legitimidad de las premisas normativas que el juez o los jueces afirman se encuentran detrás de la decisión, por todo ello, una sentencia inmotivada impide auscultar el control de las premisas a las que venimos haciendo referencia, por su ausencia, como ocurre en la sentencia impugnada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente establece en su acción recursiva como primer motivo, errónea aplicación de los artículos 400, 1, 8, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal, y artículos 69.2 de la Constitución, de manera concreta que la Corte a-qua no observó que el presente proceso inició el día 13 de marzo del 2013, mediante la imposición de medida de coerción, que a la fecha han transcurrido cuatro años y un mes, es decir que ha superado el plazo máximo de duración del proceso, sin que a la fecha haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en razón de lo denunciado se procede al análisis y ponderación de la sentencia objeto del

presente recurso de casación, y en esas atenciones se advierte en primer orden que la parte recurrente cuestiona a la Corte a-qua que en el presente caso no tomó en cuenta que el presente proceso ha sobrepasado el plazo máximo que contempla la norma, sin embargo pudimos observar que dicho planteamiento no le fue propuesto al a-quo mediante el recurso de apelación, no obstante y en segundo orden, procede esta Sala a verificar si tal como plantea el recurrente el presente proceso ha sobrepasado el plazo máximo que contempla el artículo 148 del Código Procesal Penal, en esas atenciones se colige lo siguiente:

- a) El 13 de marzo de 2013, le fue impuesta medida de coerción al imputado Miguel Ángel Díaz Díaz, consistente en prisión preventiva;
- b) El 18 de julio de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Ángel Díaz Díaz;
- c) El 5 de noviembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio, en contra del imputado hoy recurrente;
- d) Que previo al conocimiento del juicio de fondo suscitaron varios aplazamientos, el 12 de marzo de 2015, se suspendió con la finalidad de citar a los testigos, fijándose para el 30 de abril del 2015, fecha en la cual se suspendió a solicitud de la defensa, fijándose para el día 25 de junio del 2015, fecha en la cual se suspendió a solicitud del imputado, y se fijó para el día 7 de julio de 2015, fecha en la cual también fue suspendida motorizada por el imputado, quedando fijada la próxima audiencia para el día 4 de agosto de 2015, donde se suspendió por no traslado del imputado, fijándose finalmente para el día 3 de septiembre de 2015;
- e) El 3 de septiembre del año 2015, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 440-2015, mediante la cual fue declarado culpable el imputado Miguel Ángel Díaz Díaz, por violar los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, resultando condenado a veinte (20) años de prisión;
- f) El veintinueve (29) del mes enero del año 2016, la decisión descrita fue recurrida en apelación, por el imputado Miguel Ángel Díaz Díaz;
- g) El seis (6) de marzo de 2017, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00034, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación;

Considerando, una vez verificado las fases procesales del presente proceso, es importante establecer al respecto que el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: *“En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso”;*

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión*

absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que la parte de la defensa en el presente proceso, propiciaron dilaciones indebidas, y aplazamientos solicitados, que han provocado el retraso del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que, procede rechazar el medio invocado por el imputado;

Considerando, que como segundo motivo alega el recurrente que la Corte a-qua respecto del co-imputado Jenrry Nicolás Díaz Espinal, declaró la absolucón, sin embargo, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado respecto del hoy recurrente el cual fue condenado a 20 años de prisión, sin hacer una rebaja sustancial de la pena de acuerdo a los criterios para su imposición que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, como la provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas, la ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales, que en esas atenciones la actuación de la alzada comporta vulneración al orden constitucional procesal;

Considerando, que una vez analizada la sentencia impugnada, se advierte la improcedencia de lo denunciado, esto en el sentido de que por el hecho de que el co-imputado haya sido absuelto no da lugar de forma directa a que el tribunal haga una disminución de la pena que le fue impuesta al otro imputado, sobre todo porque primero tomó como fundamento para aplicar la pena imponible los criterio que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual fue advertido por el a-quo a la hora de darle respuesta al medio impugnado mediante el recurso de apelación, en esas atenciones procede el rechazo del primer aspecto cuestionado dentro del segundo motivo;

Considerando, que por otro lado cuestiona el recurrente que la Corte a-qua al momento de valorar, ponderar y motivar la decisión no lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en razón de que no indicó como le dio valor probatorio si no fueron contrapuesto cada testigo uno con otro, así como las contradicciones entre estos, quienes no pudieron ofrecer las verdaderas informaciones respecto de lo sucedido; que la decisión impugnada se encuentra afectada de una insuficiencia de motivación;

Considerando, que frente al vicio denunciado, la corte estableció lo siguiente:

“(…) Del examen de la sentencia la corte constata que ciertamente fueron aportados al plenario los testimonios de los señores Estefany Paola Bonilla de León, Luis Miguel Saba y Kelvin Manauris Minaya de los Santos, observa por igual que el punto común de los testigos en su deposición ante el plenario es que todos estaban en el lugar de los hechos y resultaron afectados; sin embargo, a pesar de su testimonio la corte estima que si bien los mismos fueron importantes para la fijación de los hechos porque establecieron su versión, más importante fueron las pruebas periciales aportadas al contradictorio, que sellaron sus declaraciones a través del rigor científico (certificado expedido por el Inacif), en el sentido de que los testigos señalaron que el procesado recurrente fue la persona que disparó el arma que portaba y segó la vida al señor Yunior Manuel Reyes y heridas a la señora Estefany Paola Bonilla de León, además quedó establecido por las declaraciones del mismo proceso de que él había estado en el lugar de los hechos y disparado, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado” (ver Pág. 11, numeral 12 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por el tribunal a-qua se desprende que no lleva razón el recurrente, toda vez que dicho tribunal contestó con argumentos atendibles el punto cuestionado, realizado un correcto razonamiento respecto del punto presentado, de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar sus alegatos, y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente Miguel Angel Díaz Díaz, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la oficina de defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Díaz Díaz, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas generadas en el proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.